

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 82 BIS, 108 Y 168 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 168 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCENTIVAR EL USO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

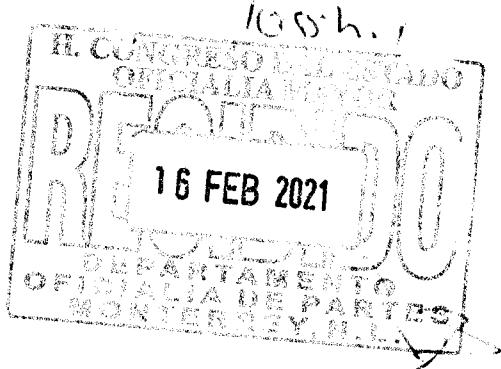
INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA LXXV
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTES.-



José Manuel Guajardo Canales, Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, Maestro en Derecho, Doctorante en Derecho,

someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se debe considerar que actualmente existen condiciones inusuales derivadas de la situación mundial del coronavirus COVID-19 que aun prevalece y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), anudando a que actualmente nos enfrentamos a la fase más crítica de la pandemia.

Así mismo resulta conveniente traer a colación que mediante el decreto emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Mexicano, máxima autoridad sanitaria del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se determinó en su artículo primero inciso b), fracción II, que la procuración e impartición de justicia resultaban actividades esenciales para la población;.

En ese mismo tenor de ideas el Gobernador del Estado de Nuevo León, emitió el Acuerdo número 3/2020 relativo a la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veinte., el cual en su artículo segundo, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

En ese mismo artículo, pero en su fracción III, se precisó que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas;
- b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
- d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

De igual forma, la citada disposición, en su fracción IV, determinó que el resguardo domiciliario corresponsable se debe aplicar de manera estricta a toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día nueve de abril de dos mil veinte, emitió la Declaración 1/20 titulada “COVID- 19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.

En ese documento estableció que los Estados Parte, que incluye a México y a sus Poderes Judiciales, habrían de implementar políticas extraordinarias que garanticen y maximicen el real y efectivo acceso a la justicia, bajo una perspectiva de los derechos humanos, debiéndose ajustar a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución. En este sentido, las medidas que se adquieran deben garantizar preferentemente la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad de los grupos que son afectados de forma desproporcionada por la pandemia, al

encontrarse en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad, las mujeres embarazadas o en periodo de post parto, entre otros.

En base a lo expuesto, resulta claro que la impartición de justicia y la tutela efectiva se enfrentan a retos que deben afrontarse con ingenio, por tanto el uso de las herramientas que proporciona los medios informáticos resultan adecuados e idóneos para la continuación de las actividades propias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por ello en la presente reforma incentivan el uso de las notificaciones electrónicas, evitándose así el traslado y el contacto de personas, situaciones que, de manera natural, se propicia por la actividad de la comunicación legal de las resoluciones emitidas por este Tribunal. Notificaciones electrónicas que se realizan bajo las normas procesales que devienen imprescindibles.

Por otra parte, se debe atender la problemática derivada de la celebración de audiencias de forma presencial, las cuales por los efectos de las pandemias se encuentran limitadas, y en ocasiones resulta imposible su desahogo, a razón de que no existen las condiciones que garanticen la no propagación del virus de referencia. De ahí que se propone la introducción a la ley de una facultad discrecional, que podrán usar los Magistrados, cuando consideren una razón debidamente justificada, a fin de usar las herramientas electrónicas que consideran mas idóneas para la celebración de las audiencias.

De igual forma se propone la supresión de la limitante de edad, para la investidura de magistrado, lo anterior en atención a los derechos de no discriminación y demás derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, ya que por sí sola la edad, no puede ser considerada como una falta de capacidad mental para realizar la actividad jurisdiccional.

En atención a lo anterior, se propone la siguiente redacción al decreto de Ley correspondiente.

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 9, y se adiciona respectivamente un último párrafo a los artículos 82 bis, 108 y 168, y se adiciona un artículo 168 bis a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

...

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer capacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años.

...

...

...

...

Artículo 82 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

El Magistrado tendrá la facultad discrecional de ordenar la celebración de la audiencia de manera remota utilizando las herramientas tecnológicas que considere idóneas, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, determinación la cual se hará del concomiendo a las partes.

Artículo 108.-...

El Magistrado tendrá la facultad discrecional de ordenar la celebración de la audiencia de manera remota utilizando las herramientas tecnológicas que considere idóneas, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, determinación la cual se hará del concomiendo a las partes. En todo caso deberá

asegurarse que se realice la grabación de la misma, vigilando que se cumplan las reglas los principios establecidos en el presente capítulo.

Artículo 168.- Se entenderá por Tribunal Virtual Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal; conforme a los lineamientos de operación previstos en esta Ley, el Reglamento Interior de este Tribunal o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

El Tribunal Virtual, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial.

168 bis.- El usuario que solicite la consulta del expediente electrónico por medio del Tribunal Virtual, estará aceptando que todas las notificaciones, ya sean personales o por oficio, se realicen por vía electrónica, con excepción de las notificaciones de los autos en que se deseche o mande aclarar una demanda, del emplazamiento y las que impliquen algún mandamiento de ejecución

Las notificaciones personales realizadas electrónicamente a través del Tribunal Virtual se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 169, de esta Ley. Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos jurisdiccionales conforme a las leyes aplicables.

La nulidad de las notificaciones personales hechas por Tribunal Virtual, se tramitará conforme a las reglas procesales establecidas en esta ley.

Artículo 169.-

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a lo previsto en esta Ley de los reglamentos expedidos por la Sala Superior. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el

Magistrado considere necesarias. En el entendido de que el Secretario o el Actuario, deberá realizar la certificación de la notificación electrónica.

De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente:

Monterrey, Nuevo León a 15 de febrero de 2021

Jose Manuel Guajardo Canales.

